REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-24-1965**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00081 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representada por el Ing. Carlos Alberto Bonilla, en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

*II. Antecedentes*

3. Sustentada en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Nacional de la

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

Vivienda (Invi), que a su vez incoó dos (2) demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental en nulidad por fraude procesal contra PER2 dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00113 de fecha 13 de mayo de 2022 que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, de inconstitucionalidad, la nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte demandada, así como la demanda incidental en nulidad por fraude procesal; que igualmente rechazó las demandas en intervención forzosas, por no ser los intervinentes responsables solidarios frente a los reclamos de la demandante, ni que prestara un servicio personal a favor de estos; en consecuencia, acogió la demanda, declaró injustificado el despido y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y salario adeudado como conquista laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00081 de

fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived) continuador jurídico del Instituto de Nacional de la Vivienda (Invi) en fecha 20 de junio del 2022, en contra de la Sentencia dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo del junio 2022, número 051-2022-SSEN-00113. **SEGUNDO**: DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA. **TERCERO**: CONDENA al Instituto de Nacional de la Vivienda (Invi) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Lic. Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción norma constitucional. Estatuto del servidor público y régimen legal de la administración pública. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la incompetencia. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Sexto medio**: Falta de valoración de las pruebas y violación del

artículo 544 Código de Trabajo y artículo 1315 Código Civil supletorio. **Séptimo medio**: Infracción normativa: violación de los artículos 1, 15, 34, 87, 179, 219, del Código de Trabajo. **Octavo medio**: Omisión de estatuir. **Noveno medio**: vicio de incongruencia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso basada en que la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional en su recurso, sobre todo por no haber motivado de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

*sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia se rechaza el incidente planteado.

13. Para apuntalar los siete (7) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia,

basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12 y 160-21, sin perjuicio de varios reglamentos, que permite afirmar que fue concebida en contradicción con la dogmática jurídica del derecho administrativo y del derecho laboral púbico, cuyo vicio la convierte en un documento que acusa una orfandad legal y procesal; que en su incorrecta ponderación del régimen adjetivo y sustantivo laboral público, resulta imposible la coexistencia en la rama pública de dos o más sistemas laborales distintos para la regulación de la función pública de los empleados que prestan sus servicios en las distintas dependencias oficiales, ni mucho menos que sus beneficios laborales puedan ser similares a la actividad privada; que la corte *a qua* al proferir su decisorio como está redactado no tuvo en cuenta que según la agenda hemisférica la contratación laboral del Estado se rige por sus propias normas, sin que sea posible sustituirla por la norma laboral privada, como fue asumido por la alzada, que retuvo como un hecho cierto que la empleadora había despedido la empleada sin cumplir con los cánones legales y que podían aplicarle la nomenclatura del Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública, lo que ha sido admitido en círculos públicos y académicos; que la corte *a qua* al momento de dictar su fallo rechazando los

incidentes y la apelación de la actual recurrente, no dio motivos con suficiente claridad y precisión, sino que se refugia en un silogismo jurídico y una interpretación amañada de la organización del aparato estatal en suelo nacional, vulnerando, con un interés específico, directo de atribuirle ganancia de causa a la parte recurrente, la configuración constitucional del régimen laboral del sector público, de que la institución tradicionalmente manejó sus relaciones laborales con sus empleados bajo la Ley núm. 16-92, que pagó prestaciones laborales a antiguos servidores y que despidió a la parte recurrida; que el fallo atacado deja en evidencia que la corte *a qua* hizo una valoración, parcial y fragmentada, porque ninguno basta por sí solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación que la imperfección del derecho positivo planteada, de los hechos litigiosos y del régimen estatutario aplicables a los funcionarios y servidores del Estado, llegado a deformar la realidad de la relación laboral que existió entre las partes, desnaturalizando los hechos del juicio e hizo lo propio con los documentos de la recurrida, lo cual infringe las normas procesales, careciendo de validez y correlativa eficacia legal; que es evidente que la sentencia impugnada proyecta una frágil argumentación sobre los alcances legales de las piezas del expediente y desconocimiento de los entresijos de la administración pública y del sacrosanto interés del Estado, lo que deja una sensación de denegación de justicia; que ese veredicto no cumplió con los

estándares mínimos para estar ajustado a una correcta valoración de las pruebas del juicio, consumando así una desnaturalización de los documentos, cuya situación la despoja en los absoluto de legalidad.

14. La parte recurrente continúa alegando que en la sentencia impugnada la corte *a qua* se adhirió, sin motivos aparentes, a la irracional posición del tribunal de primer grado, que no valoró conforme a parámetros racionales y a las máximas de la experiencia los elementos de pruebas sometidas a su consideración, sino que le reconoció derecho al servidor público a una indemnización por antigüedad laboral en los términos del Código de Trabajo, lo que vulnera los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión ratificatoria de la sentencia impuesta al Invi, en una incoherencia o irracionalidad en esta labor (esencial de la función jurisdiccional), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del canon constitucional, afectando al derecho del justiciable a obtener una sentencia que colme las exigencias de motivación propias de la efectiva tutela que han de impartir los órganos jurisdiccionales; que la corte *a qua* a la hora de decidir del asunto, en uso de su facultad revisora de la sentencia apelada, según se

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

colige de las actas anexas al expediente, rechazó que se haya producido error en la valoración de las pruebas, pues entendió que el juzgado hizo una valoración racional y fundada de ellas, que a pesar de hacer alusión de las pruebas, en lo esencial, hizo una valoración inadecuada de los hechos litigiosos y las pruebas de la litis, lo que la despojaba de validez jurídica, lo que impedía que fuese asumida como válida, cuyo yerro jurídico obliga a la sala casacional a revocarla; de manera general se puede decir que si la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso ordinario el tribunal superior le concedió al servidor público los beneficios sociales del Código Sustantivo del Trabajo usado para los empleados privados, incurrió en una transgresión al régimen normativo y al principio de legalidad que inhabilita legalmente su fallo; que la corte *a qua* manifestó en su fallo que la entidad recurrente estaba excluida de las excepciones del Código de Trabajo, lo que impedía aplicarle a sus servidores la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, añadiendo que la luxación contractual se produjo por voluntad de la empleadora mediante un despido, quedando obligada al pago de las prestaciones al empleado, lo que esta no hizo, siendo obligatorio el pago de una suma adicional, lo que concretiza una infracción normativa y en ese contexto, yerra cuando apoyándose en un silogismo jurídico le reconoció a la recurrida las otras compensaciones laborales consignadas en su fallo, como

son las vacaciones y regalía pascual en la forma y escala de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, lo que aniquila su eventual validez jurídica.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso de la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte recurrida, sustentada en un alegado despido injustificado ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por conquista laboral e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó dos demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental de nulidad procesal contra PER1 y solicitó que fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, a los intervinientes forzosos, esta última actual empleadora de la recurrida, la cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y el Ministerio de Administración Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos y en su defensa principal sostuvo, que está exenta del pago de prestaciones laborales en

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y declarada inadmisible la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción declinatoria de incompetencia, la excepción de inconstitucionalidades, la nulidad, el medio de inadmisión y la demanda incidental planteadas por la parte demandada, así como las demandas en intervención forzosas, excluyéndolas del proceso y en consecuencia, acogió la demanda y declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la actual recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exenta de pagar prestaciones laborales a sus empleados; por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la demanda; por su lado, la actual parte recurrida en su defensa alegó que fue despedido injustificadamente, mientras laboraba para el recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo

indefinido bajo las normas laborales, por lo que solicitó fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; en apoyo de sus pretensiones aportó las certificaciones núms. NFP1 PLA1 de fechas 15 de febrero de 2017 y 26 de junio de 2017, emitidas por el Ministerio de Administración Pública (Map) y la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, emitida por la Consultoría Jurídica del Invi; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…06- Que con relación a la Competencia de Atribución de la Jurisdicción de Trabajo para conocer de la reclamación hecha por la *señor* PER1 al *Instituto Nacional de la Vivienda,* ésta Corte reconoce su competencia para juzgarlas, lo que hace por los motivos siguientes: a) a que para la solución de ésta controversia toma como referencia el Criterio de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que consideró que toda reclamación en pago de Prestaciones Laborales es competencia de los Tribunales de Trabajo, en aplicación del Código de Trabajo, articulo 480, Sentencia de fecha 6 de septiembre del 2000, BJ. 1078, páginas números 611-616 (citada por PER3 [redacted], Jurisprudencia Dominicana del Trabajo 1990 a 2001, página 180);- b) a que en la Organización Judicial del país, son los Tribunales de Trabajo los únicos que tienen competencia para conocer de las reclamaciones del pago de las

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

Prestaciones y Derechos originados en el Contrato de Trabajo regulado por el Código de Trabajo, y de manera excepcional a aquellos que se les atribuye tal posibilidad en el caso de que se trata son reclamados Prestaciones y Derechos originados en un Contrato de Trabajo, en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo (…) 10- Que en cuenta a la aplicación del Código de Trabajo al caso que se juzga, ésta Corte expresa que el *Instituto Nacional de la Vivienda* está bajo el ámbito de aplicación del Código de Trabajo, lo que establece por las motivaciones siguientes: 11- Que las leyes que reglamentan las relaciones de Trabajo, son mutuamente excluyentes en sus respectivas esferas normativa y éste cao el Empleador es una empresa del Estado que tiene un carácter Industrial y por lo tanto sujeta al Código de Trabajo, cuando disponen que: a) el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, dispone que éste se aplica a todas las relaciones laborales de naturaleza privada y a las empresas del Estado cuando actúan como parte de la economía privada, indicando que éstos casos son las empresas de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;- b) El Estatuto del Servidor Público, Ley 41-08, articulo 2, numeral 2, preceptúa que quedan excluidos de sus disposiciones quienes mantienen una relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 12- Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea al Instituto Nacional de la Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituye con carácter autónomo y patrimonio propio; 13- Que en éste sentido el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 dictaminó que el *Instituto Nacional de la Vivienda* no se rige por la Ley de Administración Publico y, que por uso costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, además de que así lo reconoce el *Instituto Nacional de la Vivienda* en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 14- Que son parte de los documentos que forman el expediente los pagos hechos por *Instituto Nacional de la Vivienda* a diferentes trabajadores y en tiempos diferentes, por concepto de Prestaciones y Derechos

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

Adquiridos, como son los casos de los señores, entre otros, de: PER4 el 26 de septiembre del 2018, PER5 el 11 de agosto del 2018, PER6 el 29 de diciembre del 2018, PER7 el 15 de septiembre del 2017 y PER8 el 13 de junio 2017; 15- Que el proceso de transición que ha operado entre el *Instituto Nacional de la Vivienda* y el *Ministerio de la Vivienda* ha sido reconocimiento públicamente que a los empleados del anterior *Instituto Nacional de la Vivienda* les serán pagadas las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site" (sic).

17. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

18. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley* (sic).

19. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se

transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador; es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa[2].

20. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a la que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962 no tiene carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora PER9 la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1 de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021

regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

21. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: …*Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo,* en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

22. Para apuntalar el octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad de la falta de calidad formulada en

estrado, a pesar de que así se hizo constar en la parte final de la página 2 de la decisión, ceñido a la mecánica procesal vigente y a la situación procesal de las instituciones públicas en intervenciones forzosas ligadas al proceso contencioso, el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial, las cuales quedaron en un limbo jurídico, en franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener ningún razonamiento que haga presumir que los operadores hayan cumplido con su obligación constitucional y legal, de referirse a todos los puntos vinculados a una contienda judicial, por lo que carece de validez y correlativa eficacia jurídica.

23. En la cronología del proceso descrito en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 9 y 10, lo siguiente:

"…9. Que en audiencia conocida en fecha primero (01) de marzo del año 2023, las partes comparecieron: OÍDO: Al LICDO. ARIANNA MARRERO MARTINEZ, en representación de la parte recurrente. OÍDO: Al LICDO. DOMY ABREU, por si y por los LICDOS. ÁNGEL LUCIANO Y CARMEN LAURA MONTAS, en representación de la parte recurrida (…) PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE. Queremos que conste en acta que hay intervinientes forzosos que no van a concluir con nosotros; quienes por razones burocráticas no hemos podido citar. ABOGADO RECURRIDO. En el caso de la especie, ellos demandaron en intervención forzosa en primer grado, sin embargo, el juzgado le rechaza la demanda; ellos recurren en apelación la sentencia, pero no recurrente ni llaman en intervención forzosa a la corte a quienes ellos demandaron en intervención forzosa, solo recurrente

la sentencia en contra de la hoy parte recurrida, nadie puede prevalecerse de su propia falta. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE. Concluiremos de la siguiente manera: 1. Que sean acogidas todas y cada unas de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación, declarando inadmisible la presente demanda laboral interpuesta por el trabajador, por ser empleado del sector público y regido por la ley de función pública. En cuanto a la demanda en intervención forzosa: 1. Que sean acogidas. BOGADO RECURRIDO. Concluiremos de la siguiente manera: 1. Que sea acogido nuestro escrito de defensa de fecha 14/11/2022. 2. Que se condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provechos de la parte recurrida. 3. Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para depositar de escrito de conclusiones. En cuanto al medio de inadmisión: 1. Que el mismo sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo. 2. Que sea rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas" (sic).

24. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales o alternativas.

25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, pues este estuvo fundamentado en el entendido de que la hoy parte recurrida, en su relación con la parte recurrente, no se le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, por ser un empleado público amparado por el derecho administrativo, aspecto este que fue decidido por la corte *a qua* como se estableció en otra parte de esta decisión, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

26. Respecto de las demandas en intervención forzosa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí estatuyó respecto de este aspecto en audiencia celebrada en fecha 1 de marzo de 2023, descrito con anterioridad en esta misma sentencia, al rechazar el pedimento que en ese sentido se formuló, en vista de que no fueron llamados en intervención ni citados a comparecer ante la alzada el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria); en ese sentido, ha sido criterio constante de esta corte de casación que *la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso pudiere*

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

*resultar responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible*[3], en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Para apuntalar el noveno medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una incongruencia cuando expuso que los aspectos del litigio eran, en un sentido, los hechos establecidos porque no fueron contestados, la existencia del contrato de trabajo de modalidad indefinida, su duración, el monto del salario y el hecho del desahucio ejercido por el empleador y en otro sentido, los asuntos controvertidos, la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la reclamación, la aplicación del Código de Trabajo a la parte recurrente y la pertinencia del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y regalía pascual; que asimismo se desprende que haciendo alusión a las pruebas aportadas al expediente expuso en su numeral 9 de la página 27 que de los documentos ofertados por la contraparte en los descritos en los numerales 31, 32, 33 y 34, los acogió en razón de que no fueron objetados en su existencia o contenido, lo que es totalmente falso, ya que siempre se ha alegado que con

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 1 de marzo de 2006, BJ. 1144.

posterioridad al acuerdo político de O1 PER10 y O2 O3 esos antiguos empleados lo desvincularon del Invi y traspasado a Proindustria, que asumió la obligación de indemnizarlo; que el juzgador debe consignar las razones fácticas y jurídicas que determinen su conclusión, es decir, que al resolver la confirmación del fallo impugnado, se debe pronunciar, considerando el caudal fáctico acreditado en las resoluciones del tribunal de juicio, sobre la correcta adecuación jurídica, así como la legitimidad de las pruebas valoradas y la corrección del razonamiento realizado, por lo que la corte *a qua* olvidó que con apego al ordenamiento jurídico los jueces deben decidir conforme con lo alegado, sin suplir excepciones o argumentos de hecho no formulados por las partes, lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil.

28. Contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo, se ajustaron plenamente a las peticiones y alegatos presentados en el litigio, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la

equidad procesal para ambas partes, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01084
**Recurrente:** Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00081 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*ed*